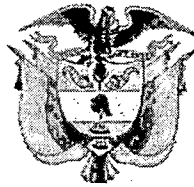


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33 Piso 10 Teléfono 3413515

Sede Judicial "Hernando Morales Molina"

jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 19 de julio de 2018.

OFICIO TUTELA No. 521

Señores:

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Ciudad.

**REF: ACCIÓN DE TUTELA Número
110014003033201800085000 de JOSÉ HÉCTOR SABOGAL
contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

De manera atenta me dirijo a usted, con el fin de comunicarle que este Despacho Judicial mediante fallo de fecha 18 de julio de 2018 TUTELÓ el derecho fundamental de petición de **JOSÉ HÉCTOR SABOGAL**, conforme los argumentos expuestos en este fallo de tutela

En consecuencia de lo anterior, ordena a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá., para que a través de su gerente y/o representante legal y/o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, notifique al señor **JOSÉ HÉCTOR SABOGAL**, la respuesta emitida mediante oficio 130549-2-2018 del 16 de julio del 2016, al derecho de petición radicado por el accionante el 8 de mayo de 2018, debiendo la accionada dejar las respectivas constancias de entrega de la respuesta emitida e informando de ello a éste estrado judicial.

Se anexa copia del fallo.

Atentamente,


CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



SECRETARÍA
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 18 de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante (s): JOSÉ HÉCTOR SABOGAL
Accionado(s): SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DE BOGOTÁ.
Radicado: 11001400303320180085000

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide la acción de tutela formulada por **JOSÉ HÉCTOR SABOGAL**, en contra de la sociedad **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos Fáticos.

2.1.1 Sostuvo el promotor de la acción constitucional que el 8 de mayo de 2018 radicó derecho de petición en las instalaciones de la entidad accionada, solicitando la actualización de las bases de datos, lo anterior con fundamento a la prescripción del comparendo a su nombre; sin que a la fecha se haya brindado respuesta de por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. (fls. 8, C.1).

2.2. Pretensiones.

Pretende el accionante la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la entidad accionada, como consecuencia de lo anterior deprecó ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, decidir de fondo y oportunamente su solicitud radicada el 8 de mayo de 2018. (fol. 10, C.1.).

2.3. Trámite Procesal.

2.3.1. El escrito de tutela fue recibido por este despacho judicial del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia el día 11 de julio del año en curso (fl. 12).

2.3.2. Mediante proveído adiado 11 de julio 2018, se admitió la súplica constitucional, se dispuso vincular por pasiva a la Federación Colombiana de Municipios – DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT-, Sociedad Concesión RUNT S.A. –Registro Único Nacional de Tránsito- RUNT-. (Fls. 13, C. 1).

2.3.3. Dentro del término conferido, la entidad accionada y el runt, allegaron escrito de contestación de la acción tuitiva.

2.4 Contestación de la accionada y vinculados.

2.4.1. SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Señaló que dicha secretaría no ha vulnerado derecho alguno del accionante, como quiera que la petición presentada no corresponde a las generales, sino a las de consulta, disponiendo no de 15 sino de 30 días hábiles para emitir un pronunciamiento.

Indicó que no obstante lo anterior, la petición elevada por el actor constitucional fue resuelta por dicha entidad, dando respuesta a la solicitud elevada por el actor; por lo anterior solicitó se declarara la carencia actual de objeto. (fls. 38-51, C.1).

2.4.2. REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO –RUNT-

Adujo que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones está prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso administrativo a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción (fol. 30, C.1).

III. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico

Como surge del recuento de los antecedentes y teniendo en cuenta las documentales allegadas al plenario, los problemas jurídicos que ocupan la atención de este Despacho, se circunscriben en establecer:

- ¿Si en el trámite de la presente queja constitucional, se configuró el fenómeno denominado por la jurisprudencia constitucional como hecho superado?
- En caso contrario ¿si la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ., vulneró el derecho fundamental de petición de JOSE HÉCTOR SABOGAL, al omitir emitir una respuesta a la solicitud radicada por este el 8 de mayo de 2018?

3.1.1 Del derecho fundamental de petición.

El Artículo 23 Superior otorga la facultad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades a fin de obtener el reconocimiento de un derecho, realizar una consulta, u obtener acceso a una información requerida, siempre y cuando la misma no se halle bajo reserva legal.

La Suprema Guardiana Constitucional en múltiples ocasiones ha destacado el importante papel que desempeña, dentro del ordenamiento interno, esta prerrogativa fundamental. Así por ejemplo, en sentencia T-149 de 2013 manifestó dicha Colegiatura que su efectividad es de gran relevancia para la concreción de los fines esenciales del Estado, resaltando su utilidad en la participación en las decisiones que afectan a los ciudadanos, servir a la comunidad, la garantía de los principios, deberes y derechos de raigambre constitucional, entre otros. En la precitada decisión dicha Superioridad concluyó:

(...) "De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión." (...)

Consecuente con lo anterior, la H. Corte Constitucional a través de sus diversos pronunciamientos ha asignado al derecho de petición una protección reforzada. En virtud a ello, las autoridades encargadas de resolver las solicitudes elevadas por los usuarios o administrados deben atender las exigencias establecidas por la jurisprudencia nacional, a fin de considerar satisfecha esta garantía constitucional. Lo anterior implica que la respuesta ofrecida, debe estar acorde con su núcleo esencial y características.

Al respecto en sentencia C-818 de 2011 el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional sostuvo:

(...) "b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición." (Subraya texto original).
(...)

Conforme con lo anterior, es posible concluir que una simple contestación por lo general es insuficiente para considerar garantizado el derecho fundamental de petición, y ello es así porque, sobre todo, lo que se busca con el ejercicio de esta prerrogativa constitucional, es obtener una solución oportuna y eficaz de parte del ente requerido y obligado para el problema o inquietud que motivó el ruego.

3.2 Del caso en concreto

Alega el gestor de amparo constitucional, la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, quien omitió dar respuesta a su petitoria formulada el 8 de mayo de 2018 razón por la cual deprecó la protección de esta prerrogativa fundamental.

Así las cosas, y a efectos de resolver sobre la viabilidad de conceder o no el amparo petitionado, se analizará si la accionada efectivamente omitió dar respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante.

En primer término conforme a la documental obrante evidencia este estrado judicial que el día 8 de mayo de 2018, el actor radicó petitoria en las instalaciones de la entidad accionada solicitando la prescripción de la acción de cobro del mandamiento de pago y pérdida de fuerza ejecutoria de la orden de comparendo en mora N° 2787090. (fls. 3-7, C.1).

En el transcurso del presente trámite constitucional la entidad accionada allegó contestación de la acción tuitiva en la que manifiesto haber dado respuesta al derecho

de petición impetrado por el accionante, anexando para el efecto oficio del 16 de julio de 2018, en el que presuntamente comunicó la misma al actor constitucional, no obstante lo anterior, avizora este despacho que no puede tenerse por contestada la solicitud elevada por el actor constitucional, como quiera que el informe del seguimiento del servicio indica como fecha de entrega del documento el 30 de junio de 2018, situación que no resulta coherente, pues se itera que el oficio presuntamente enviado es del 16 de julio de 2018; en suma de lo anterior, el Despacho al verificar el número de guía indicado por la entidad accionada, no encontró resultado alguno.

Iterase en este punto que, para tener por satisfecho el derecho fundamental de petición, resulta menester respetar por parte del peticionado su núcleo esencial, el cual entre otros elementos consagra la comunicación o puesta en conocimiento de la respuesta emitida, situación que no resultó acreditada por la entidad encartada.

Sobre el particular la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013 dispuso:

(...) “En efecto, dentro de las piezas procesales remitidas a esta Corporación, obra una copia informal de la factura de venta expedida por Servientrega, aparentemente, mediante la cual la accionada envía el oficio 31122103033 al peticionario. Sin embargo, dicho documento es ilegible, pues no permite descifrar con claridad la fecha del envío, así como, los datos de quien remite. Igualmente, no aparecen las firmas o sellos del remitente ni la firma o sello del destinatario recibiendo a conformidad la respuesta, ni la fecha u hora de entrega de la misma.

(...)

Como expresión particular del ejercicio probatorio para determinar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales en sede de tutela, el juez constitucional tiene el deber de comprobar que la notificación de las respuestas a los derechos de petición se surta efectivamente. Sin embargo, el juez de la providencia que hoy se revisa omitió examinar el sumario completo, toda vez que la prueba de envío de la respuesta, esto es, de la constancia notificatoria, es completamente insuficiente para advertir que se garantizó el derecho de petición o que se superaron las condiciones que daban lugar a la vulneración del derecho, motivo por el cual, no puede afirmarse la existencia de un hecho superado.” (...)

En consecuencia de lo anterior, se tutelaré el derecho de petición de JOSÉ HÉCTOR SABOGAL y, se ordenará a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá., para que a través de su gerente y/o representante legal y/o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, notifique, la respuesta emitida mediante oficio 130549-2-2018 del 16 de julio del 2016, al derecho de petición radicado por el accionante el 8 de mayo de 2018, debiendo la accionada dejar las respectivas constancias de entrega de la respuesta emitida e informando de ello a éste estrado judicial.

DECISIÓN

La Juez Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

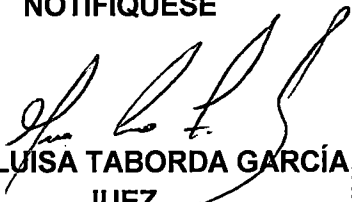
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de JOSÉ HÉCTOR SABOGAL, conforme los argumentos expuestos en este fallo de tutela.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ordena a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá., para que a través de su gerente y/o representante legal y/o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, notifique al señor JOSÉ HÉCTOR SABOGAL, la respuesta emitida mediante oficio 130549-2-2018 del 16 de julio del 2016, al derecho de petición radicado por el accionante el 8 de mayo de 2018, debiendo la accionada dejar las respectivas constancias de entrega de la respuesta emitida e informando de ello a éste estrado judicial.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ